2026

DATE December 2, 1975 10:00 AM

APPROVED: JUAN A. ALBORS
Secretary of State

BY: [signature]
Assistant Secretary of State

ANTE LA JUNTA DE DIRECTORES

DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 175

Resolución para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 1ro de julio de 1973 y termina el 30 de junio de 1976 por el uso de las facilidades y servicios en los Aeropuertos de Ponce (Mercedita) y Mayaguez.

RESUELVESE:

I. DEFINICIONES

1. Vuelos Extranjeros - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero o en los Estados Unidos de América.

2. Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Islas Vírgenes Americanas.

3. Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.

4. Taxis Aéreos con Itinerario Regular - Definidos por la JAC como "Aquellos operadores que, conforme a itinerarios publicados, realizan por lo menos cinco viajes de ida y vuelta por semana entre dos o más puntos, o transportan correo y no son líneas aéreas certificadas."

5. Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.

6. Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de confomidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal del 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528.

7. Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios.

8. Peso Bruto Máximo de Despegue - El peso bruto máximo autorizado para despegue de un aeronave según establecido por la Agencia Federal de Aviación.

9. Vuelos Comerciales - Todo vuelo de un aeronave comercial que produzca ingresos para el operador en la transportación de pasajeros, propiedad, carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso del aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.

10. Pista de Aterrizaje - La pista o pistas en un aeropuerto provistas por la Autoridad para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

11. Pista de Rodaje - La antepista o antepistas que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el rodaje de aeronaves.

12. Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión; con el propósito de proveer servicios de rampa a un aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.

13. Servicios de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación de un aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección, y limpieza de interiores; reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa solamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.

II. CARGOS POR EL USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE, PISTAS DE RODAJE Y RAMPA DE RODAJE Y RAMPA O ANDENES PUBLICOS

1. Para un aeronave de línea aérea certificada, o aeronave de taxis aéreos con itinerario regular con peso bruto máximo de despegue que exceda de 7,500 libras, se impondrá una tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si cualquiera de dichos vuelos de salida o aterrizaje que antecedió produce ingresos, expresada en término de un cargo por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, como se indica a continuación:

a.	Vuelos locales	$0.315
b.	Vuelos extranjeros	$0.42

Con una tarifa mínima de $3.75 por cada vuelo de salida.

2. Para aeronaves no comerciales usados exclusivamente por sus dueños o arrendadores para vuelos de placer, vuelos para perfeccionamiento, o vuelos en conexión con su negocio, sin que se deriven ingresos por el uso del aeronave, con peso bruto máximo de despegue de 7,500 libras o menos, la tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, será de $0.07 por galón de gasolina de aviación, sin cargo mínimo.

3. Para aeronaves no comerciales usados exclusivamente por sus dueños o arrendadores para vuelos de placer, vuelos para perfeccionamiento, o vuelos en conexión con su negocio, sin que se deriven ingresos por el uso

del aeronave, con peso bruto máximo de despegue que exceda de 7,500 libras, se impondrá una tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, expresada en término de un cargo por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, como se indica a continuación:

a. Vuelos locales	$0.315
b. Vuelos extranjeros	$0.42

Con una tarifa mínima de $2.50 por cada vuelo de salida.

4. Para aeronaves no comerciales usadas en todo o en parte para proveer instrucciones de vuelo, estudio aéreo, anuncios aéreos, fotografía aérea y usos similares, se impondrá una tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, de $0.07 por galón de gasolina de aviación, más $10.00 mensuales por aeronave, sin cargo mínimo.

5. Para aeronaves comerciales con peso bruto máximo de despegue de 7,500 libras o menos, se impondrá una tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si cualquiera de dichos vuelos de salida o aterrizaje que antecedió produce ingresos, de $0.07 por galón de gasolina de aviación, más $1.00 por aterrizaje.

6. Para aeronaves comerciales con peso bruto máximo de despegue que exceda de 7,500 libras, se impondrá una tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si cualquiera de dichos vuelos de salida o aterrizaje que antecedió produce ingresos, expresada en términos de un cargo por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, como se indica a continuación:

a. Vuelos locales	$0.315
b. Vuelos extranjeros	$0.42

Con una tarifa mínima de $2.50 por cada vuelo de salida.

7. No se impondrá tarifa por el vuelo de salida de un aeronave de línea aérea certificada, taxi aéreo con itinerario regular o aeronave comercial si ni el vuelo de salida ni el aterrizaje que antecedió produce ingresos. Esto incluye vuelos de emergencia y también aplica a aeronaves que efectúen vuelos de prueba dentro de la zona de control de los aeropuertos.

8. Los cargos arriba indicados incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto adoptado y promulgado por la Autoridad, pero no incluirán el derecho de estacionamiento de aeronaves.

III. CARGO POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

1. Un aeronave estacionada en terreno pavimentado o no pavimentado, que no esté bajo arrendamiento, designado por la Autoridad para tal uso (siempre que esté disponible) pagará por concepto de dicho estacionamiento las siguientes tarifas por cada día calendario o mes calendario, o fracción de día o mes:

TIPO DE AREA	TARIFA DIARIA		TARIFA MENSUAL	
	Por cada mil lbs.	Mínimo	Por cada mil lbs.	Mínimo
PAVIMENTADA	$0.15	$0.75	$3.00	[illegible]
NO PAVIMENTADA	0.05	0.40	1.00	7.50

La tarifa diaria arriba indicada comenzará dos (2) horas después de la llegada del aeronave a los aeropuertos. Las aeronaves cubiertas por la tarifa mensual estarán exentas del pago de derechos por estacionamiento cuando permanezcan en los aeropuertos durante la noche hasta el otro día.

2. Los cargos arriba indicados no aplicarán a operadores de servicios para mantenimiento de aeronaves, dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estacionamiento bajo contrato, mientras las aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas.

IV. AERONAVES DEL GOBIERNO

1. No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:

a. Aeronaves militares y de la Marina de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves tengan derecho al libre uso del área de aterrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

b. Aeronaves del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u operadas por éste o por cualquiera de los municipios o corporaciones públicas, mientras se estén usando en gestiones del Gobierno o de la municipalidad o de la corporación pública que la posee o la opera, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

c. Aeronaves pertenecientes a, o arrendadas por el Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vicepresidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier funcionario civil de una rama ejecutiva de los Estados Unidos con grado de jerarquía de, o equivalente a, Secretario, Subsecretario, o Ayudante del Secretario de dicha rama ejecutiva, disponiéndose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

d. Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando estén velando por la observancia de la ley.

V. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS

Tipo de Espacio (1)	Renta Anual Por Pie Cuadrado (2)
Espacio cerrado, con aire acondicionado	$13.49
Espacio cerrado, sin aire acondicionado	11.47

Tipo de Espacio (1)	Renta Anual Por Pie Cuadrado (2)
Corredor interior para remolcadores de equipaje	$8.09
Area techada sin paredes	7.42
Rampa al descubierto	6.07
Terraza al descubierto	4.05

VI. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE CARGA

La renta anual aplicable a espacio en los terminales de carga será de: $2.30 por pie cuadrado.

VII. RENTAS DE TERRENO

El monto de las rentas y otras disposiciones sobre las mismas en contratos de arrendamiento cubriendo terreno en o adyacentes a las propiedades del aeropuerto u otro terreno perteneciente a la Autoridad de los Puertos serán determinados de tiempo en tiempo por la Autoridad de conformidad con su Política sobre Rentas de Terreno que prevalezca de tiempo en tiempo, incluyendo enmiendas o revisiones a dicha política.

VIII. ESCALA TECNICA Y VUELOS DE REGRESO POR EMERGENCIA

Una escala técnica significa una llegada y salida de un aeronave para propósitos de toma de combustible, cambio de tripulación o servicios de cabina sin dejar o tomar pasajeros ni cargar o descargar objetos de clase alguna que produzcan ingresos. Tal operación pagará la misma tarifa aplicable para despegues como si se tratara de una operación comercial.

Vuelo de regreso por emergencia significa un aterrizaje y la subsiguiente salida del aeronave por defectos mecánicos, causas meteorológicas, búsqueda de artefactos explosivos u otras razones de emergencia.

IX. FECHA DE EFECTIVIDAD

Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 1ro de julio de 1973, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada.

X. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 39 del 28 de junio de 1973.

XI. Este reglamento es aprobado en virtud de la Sección 6 (1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada 23 L.P.R.A. 336.

San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 1975.

(firmado) Rafael L. Ignacio
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

Yo, AMERICA LAMEIRO DE IRIZARRY, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 175 aprobada en el idioma inglés por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos el 30 de septiembre de 1975.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 18 de noviembre de 1975.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria